

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

RIT: 548-2025

RUC: 2500390772-7

Santiago, lunes diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Intervinientes. Que ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por las Magistradas Andrea Acevedo Muñoz, quien lo presidió, María Alejandra Cuadra Galarce y Paulina Sariego Egnem, en calidad de integrante y redactora respectivamente, se llevó a efecto el juicio oral en la presente causa RIT 548-2025, RUC 2500390772-7, seguida en contra del acusado **OMAR DE LA CRUZ BOTINA**, cédula nacional de identidad N°14.958.360-2, nacido en Colombia, el 14 de marzo de 1968, 57 años de edad, soltero, situación calle, domiciliado para efectos procesales en Avenida Pedro Montt 1606, comuna de Santiago.

Comparecieron a la audiencia de juicio, en representación del Ministerio Público la Fiscal **Viviana Montenegro Ulloa**, y por la defensa del acusado la Defensora Penal Pública **Alicia Corbalán Curuchet**.

SEGUNDO. Acusación. Que, conforme al auto de apertura, los hechos de la acusación fiscal son los siguientes: *"El día 23 de marzo de 2025, siendo las 00:45 horas, en caletería Manuel Rodríguez con 10 de julio, comuna de Santiago, específicamente en el sector de las barreras de contención que dan a la carretera, el imputado Omar De la Cruz Botina, premunido de un cuchillo, apuñaló a la víctima Juan Carlos Ravelo Jofré en diferentes partes del cuerpo, causándole múltiples heridas cortantes y cortopunzantes, entre ellas tres heridas cortopunzantes en la espalda, de las cuales una de ellas penetra al tórax lesionando el pulmón izquierdo y arteria aorta causándole la muerte"*.

A juicio del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ilícito que se encontraría en grado de desarrollo consumado, y respecto del cual se le atribuyó al acusado participación en calidad de autor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público estimó que concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por ello, el Ministerio Público solicitó que se imponga a Omar de la Cruz Botina la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, determinación de huella genética y su incorporación en el registro de condenados, además de las costas de la causa.

TERCERO. Alegatos de apertura. El **Ministerio Público** expuso en forma amplia la prueba que rendiría, estimando que con ello lograría generar convicción suficiente y más allá de toda duda razonable, tanto de la existencia del delito como la participación del acusado. Destacó la existencia de un testigo presencial, funcionario de Carabineros de franco, que observó los hechos desde su domicilio, agregando que la detención del acusado se produjo en flagrancia mientras éste mantenía el arma homicida en su poder. Indicó que los peritajes médicos acreditarían la causa de muerte.

Concluyó, solicitando el pronunciamiento de veredicto condenatorio al término de la audiencia.

Otorgada la palabra a la **Defensa**, planteó una tesis absolutoria. Argumentó que De la Cruz Botina se encontraba bajo los efectos del alcohol y carecía de recuerdos sobre el incidente. Hizo notar que, si bien, al momento de su detención por Carabineros el imputado estaba tapado con cartones y presentaba manchas hemáticas en su vestimenta y en el cuchillo incautado, el peritaje biológico detectó ADN de tres personas distintas, no realizándose cotejo del ADN con la víctima, lo que, a su parecer, permitía suponer la intervención de terceros, razones todas en las que fundaba su solicitud de absolución.

CUARTO. Autodefensa. Que, siendo informado de sus derechos en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio y no prestó declaración en el juicio.

QUINTO. Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

A. Prueba testimonial:

- 1.- José Miguel Bello Placencia
- 2.- Danit Aranguis Herrera
- 3.- Francisco Andrés Berger Pérez
- 4.- Oscar Ernesto Ferrada Flores

B. Prueba pericial:

- 1.- José Miguel Zavala Contreras
- 2.- María Soledad Martínez Latrach
- 3.- Héctor Andrés Casanova Sánchez
- 4.- Natalia Estefanía Morales Toro
- 5.- Marcelo Nicolás Otárola Campos
- 6.- María Ignacia Zapata Fuentes

C. Prueba documental:

- 1.- Certificado de Defunción de Juan Carlos Ravelo Jofré, emitido por el Servicio de Registro Civil.
- 2.- Dato de Atención de Urgencia de Juan Carlos Ravelo Jofré, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río.

D. Prueba material: signada con el número 1), asociado a NUE 7334108 (un cuchillo sin marca ni modelo).

E. Otros Medios de Prueba: signados con los números 1, 2, 3, 6 y 7

SEXTO. Prueba rendida por la defensa. Que la defensa no rindió prueba en el juicio oral.

SÉPTIMO. Alegatos de clausura. Que el **Ministerio Público** en sus alegaciones de cierre, expresó que, luego de rendida la prueba de cargo, se ha logrado establecer de manera suficiente y más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la participación que le correspondió al acusado en el delito de homicidio, respecto de la víctima Juan Carlos Ravelo Jofré.

Destacó el testimonio de Danit Aránguiz, quien desde su domicilio observó a dos personas forcejeando en la intersección de Manuel Rodríguez con 10 de Julio, alrededor de las 00:45 horas. Relató cómo una de ellas cayó al suelo mientras la otra le propinaba golpes de pie, para luego retirarse hacia un supermercado Líder. Dicho testigo utilizó el teléfono de su pareja para realizar un registro fotográfico del agresor, al tiempo que intentaba contactar al nivel 133.

Respecto a la detención del acusado, indicó que los funcionarios José Bello y Óscar Ferrada acudieron inicialmente por un reporte de atropello de la víctima, quien falleció posteriormente en la Posta Central. Tras ser alertados sobre la existencia de un testigo, regresaron al lugar y detuvieron al acusado en un ruco donde pernoctaba, encontrando bajo su colchón un cuchillo con restos de sangre. El oficial investigador del OS9, Francisco Berger, incorporó mediante su declaración las fotografías que captaron al agresor limpiando su calzado con una prenda de vestir de color amarillo.

En lo referente a la prueba científica, se detallaron las pericias realizadas por el equipo de LABOCAR. El perito Casanova Sánchez identificó las diferentes muestras y evidencias. A su turno, la perito genetista, María Ignacia Zapata Fuentes, expuso que el perfil genético de la muestra testigo perteneciente al imputado resultó compatible con la chaqueta negra (M3), el mango del cuchillo (M4), así como el filo del mismo (M5). Por otro lado, concluyó que las muestras M6, M7, E2.1, E3.1 y E4.1 correspondían todas a un mismo perfil masculino, perteneciente a la víctima. Finalmente, la tanatóloga del Servicio Médico Legal, doctora Martínez, detalló que la víctima presentaba 12 heridas, de las cuales 5 eran cortantes y 7 cortopunzantes, siendo una de ellas necesariamente mortal al haber ingresado por la espalda con una trayectoria de 15 centímetros, atravesando costillas y lesionando la arteria aorta.

Por su parte, la **Defensa** insistió en la absolución de su representado, argumentando que el testigo presencial solo refirió una discusión de personas, forcejeos y patadas, pero nunca utilizó el concepto de puñaladas.

Cuestionó la falta de un cotejo de ADN de la víctima y resaltó que en la empuñadura del cuchillo (M4) se detectaron perfiles de tres personas, el imputado y dos desconocidos, lo que sugería la intervención de terceros. Asimismo, refirió que en la hoja del arma (M5) se encontró sangre del imputado, sugiriendo que este también debió ser atacado.

En lo que respecta a la sangre en los pies del acusado, argumentó que aquello era esperable dado el forcejeo cerca de una poza de sangre, pero que esta situación no probaba la autoría de las estocadas.

Al replicar, el **Ministerio Público** recalcó que la dinámica de golpes y puñaladas era compatible y que el acusado fue el único situado en el momento inmediato al crimen con el arma en su poder.

Replicando, la **Defensa** insistió en que la presencia de ADN de terceros en el mango del cuchillo constituía una duda razonable insalvable.

Concluido el debate, el acusado Omar de la Cruz Botina hizo uso de su derecho a pronunciar sus últimas palabras, manifestando estar sometido a las leyes terrenales, agregando que se cometían errores.

OCTAVO: Valoración de la prueba y hechos acreditados. Que, este Tribunal, de manera unánime, luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estimó acreditada la pretensión del Ministerio Público, lo que condujo a una decisión condenatoria respecto del acusado de la Cruz Botina como autor de un delito consumado de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, fundado en las razones que a continuación se expondrán.

1.- En cuanto a la muerte de Juan Carlos Ravelo Jofré y causas de la misma.

El deceso de don Juan Carlos Ravelo Jofré se esgrimió como un antecedente objetivo y pacífico que no revistió controversia entre los intervinientes. Se estableció que su fallecimiento se produjo en dependencias de la Posta Central, el 23 de marzo de 2025, aproximadamente a las 01:46 horas, circunstancia acreditada con el Certificado de Defunción incorporado como documento N°1, emanado del Servicio de Registro Civil, el cual además establece como causa de muerte "heridas cortantes y cortopunzantes múltiples".

Se conoció además, por medio de la declaración de la perito y médico forense del Servicio Médico Legal, doctora **María Soledad Martínez Latrach**, quien llevó a cabo la autopsia N°825/2025 del occiso el 24 de marzo de 2025, que éste presentaba múltiples heridas cortantes y cortopunzantes, destacando una herida penetrante que mantenía en la espalda y que lesionaba la aorta y pulmón, siendo de carácter homicida. Apoyada en las fotografías contenidas en Otros Medios de Prueba N°2, la perito explicó de manera

detallada los hallazgos del examen, identificando las 12 lesiones principales, clasificadas en cinco heridas cortantes ubicadas en la cabeza y que afectaban el cuero cabelludo (imagen N°6), ubicadas en las regiones frontal, frontotemporal derecha e izquierda, y una parietal posterior; 3 heridas cortopunzantes situadas en la región abdominal, lado izquierdo del fallecido (imagen N°15); escoriaciones lineales en dorso de las manos y antebrazos derecho e izquierdo, las que estimó como lesiones defensivas compatibles con un intento de la víctima por protegerse durante la agresión (imagen N°25 y 27); siendo de relevancia la fotografía N°33, en la que identificó la región posterior de la cabeza y la espalda, distinguiendo la herida cortante de mayor tamaño y las tres cortopunzantes, resaltando aquella que impresionaba como más abierta y oscura, a la que catalogó como como la lesión mortal pues cortó la quinta costilla izquierda, atravesó el pulmón y lesionó la arteria aorta, provocando una hemorragia de 600 cc de sangre en la cavidad pleural, con una trayectoria de 15 centímetros, quedando aquello respaldado en las imágenes 47, 49 y 82, explicando que se utilizó un estilete metálico para ilustrar la profundidad y trayectoria del arma.

Estos hallazgos de la perito forense se estimaron acordes con el peritaje previo realizado al cadáver por el médico cirujano y perito criminalístico del LABOCAR, **José Miguel Zavala Contreras**, quien efectuó dicho examen en el servicio de anatomía patológica de la Posta Central, en instantes posteriores al fallecimiento de Ravelo Jofré. El perito Zavala detalló el hallazgo de lesiones en la región frontal de la cabeza, tres heridas cortantes y probablemente penetrantes en el tórax posterior, y tres lesiones en el abdomen ubicadas en el flanco izquierdo, zona periumbilical e hipogástrica. Concluyó que las heridas torácicas y abdominales eran compatibles con la acción de terceros mediante el uso de un arma blanca, describiendo un objeto dotado de punta y filo, descartando que fueran autoinferidas o accidentales debido a su ubicación en zonas vitales.

El perito Zavala explicó, mediante el set fotográfico exhibido y contenido en Otros Medios N°3, que las múltiples heridas cortantes y cortopunzantes en parte delantera del cuerpo y costado izquierdo observadas en las fotografías 21 a 31, presentaban características específicas, mencionando bordes netos

bien definidos, ángulos agudos en un extremo y ángulos mayores en el otro, lo que resultaba concordante con un objeto de filo en un solo borde, compatible con un cuchillo. Luego, describió que en las imágenes 32 a 36 se observaban las tres heridas de la espalda: 34) herida de tronco superior izquierdo con bordes definidos y ángulo agudo; 35) herida de la zona media con las mismas características de las otras y compatibles con un cuchillo filoso; 36) detalle de tercera herida con extensión menor que las anteriores, menor profundidad y que comparte las mismas características de las anteriores.

Este Tribunal estimó fiables los peritajes médicos antes referidos, considerando para ello que sus exposiciones se basaron en la especialidad médica de cada uno de ellos, María Soledad Martínez como forense del SML y en el caso de José Miguel Zabala, experto en criminalística de LABOCAR. Se estimó asimismo relevante para efectos de otorgar plena credibilidad a sus conclusiones, la consistencia y concordancia en sus apreciaciones, a pesar de haber practicado los exámenes al cadáver en momentos diversos, sin evidenciarse contradicciones que les restaran mérito a sus conclusiones, las que se sustentaron en fotografías que permitieron observar y validar sus asertos.

Adicionalmente, la prueba documental N°2, consistente en el Dato de Atención de Urgencia emanado del Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río, corroboró asimismo los hallazgos médicos antes mencionados. Este documento detalla que el paciente fue trasladado por el SAMU desde la caletera de autopista central, habiendo sido hallado inicialmente por bomberos, quienes efectuaron maniobras de reanimación. Asimismo, consigna que el paciente ingresó al hospital a las 01:43 horas en tabla espinal y sin signos vitales, presentando una herida contusa cortante parietal derecha con rastros de sangre; tórax inestable con deformidad a nivel de esternón y crujido costal, además de dos heridas cortantes en flanco izquierdo. Se constató el fallecimiento a las 01:46 horas, luego de realizarse maniobras de reanimación sin éxito. Se consigna como hipótesis diagnóstica: paro cardiorrespiratorio traumático.

Que, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre la dinámica en que se produjeron los hechos y lo concerniente a la autoría del fallecimiento de la víctima, baste señalar en este punto que la prueba pericial y documental que se viene señalando, permitió establecer de manera cierta y objetiva la circunstancia del fallecimiento de Juan Carlos Ravelo Jofré, así como obtener certeza sobre el día, la hora y la causa directa de su deceso establecida tanto en la autopsia como en el certificado de defunción, y la existencia de múltiples heridas cortantes y cortopunzantes en su cuerpo, siendo una de ellas -ubicada en la espalda con penetración al tórax y lesión de la arteria aorta- la causante directa de su muerte. Además, se acreditó que dichas lesiones no fueron auto inferidas, sino provocadas por la acción de terceros, manteniendo por ende el carácter de homicidas.

2.- En cuanto a las circunstancias en que se produjo el fallecimiento de la víctima y la participación del acusado.

Que, corresponde ahora analizar las circunstancias en que se produjo la muerte de Ravelo Jofré y la participación que cupo al acusado Omar de la Cruz Botina en dicho acontecimiento.

En lo que respecta a este punto, el elemento probatorio central y de mayor relevancia que posibilitó determinar la autoría del acusado fue el testimonio del Cabo 1° de Carabineros **Danit Leandro Aránguiz Herrera**, funcionario policial con trece años de servicio en la institución de Carabineros, y que ese día se encontraba de franco en su domicilio particular, presenciando la agresión sufrida por la víctima desde la ventana de su departamento ubicado en un octavo piso.

Sobre los hechos, Aránguiz relató de manera coherente, detallada y circunstanciada que, alrededor de las 00:45 horas del día 23 de marzo de 2025, mientras se preparaba para dormir con el ventanal abierto debido a las altas temperaturas, escuchó ruidos de discusión y pelea provenientes del exterior. Al asomarse, logró divisar a dos personas que se encontraban forcejeando en la intersección de las calles Manuel Rodríguez con 10 de Julio. Observó que una de estas personas cayó al suelo y la otra, que vestía una chaqueta negra y un pantalón azul, comenzó a propinarle golpes de pie, no pudiendo precisar si fueron en el estómago o en otra parte del cuerpo.

Resultó especialmente relevante lo señalado por el testigo Aránguiz, en cuanto observó cómo, de forma posterior a la agresión, el hechor se retiró del lugar por calle 10 de Julio hacia el oriente y se ubicó a un costado de un supermercado Líder, cerca de un contenedor verde de reciclaje de vidrios. Desde su ubicación, el testigo presenció una conducta particular desplegada por el acusado y que consistió en acercarse al contenedor de reciclaje para tomar una prenda de color amarillo con la que limpió sus zapatos. Sobre este punto, el testimonio del cabo Aránguiz se vio corroborado y complementado por el registro fotográfico que él mismo aportó a la investigación y que le fue exhibido en juicio. Al observar las fotografías contenidas en Otros Medios de Prueba N°7, el testigo detalló toda la secuencia que captó, destacando de forma particular las fotografías N°3, 4, 8 y 9, que registra la imagen del sujeto levantando la prenda amarilla, limpiándose los zapatos, destacándose en dichas imágenes la fecha exacta del registro (23 de marzo de 2025) y la hora precisa (01:04 horas). Su relato en cuanto a haber intentado comunicarse con el nivel 133 de Carabineros durante más de tres minutos sin obtener respuesta, también obtuvo comprobación en el registro fotográfico de las imágenes N°10, 11, 12 y 13. En el mismo sentido, la afirmación del testigo en cuanto a no haber perdido de vista al agresor, indicando que éste permaneció en un sector cercano a un supermercado Líder, sin moverse, se demostró a través de las imágenes de los números 2, 5 y 7, en las que se aprecia al sujeto sentado observando lo que ocurría, ubicación que posteriormente permitió dar con su paradero y lograr su detención. El testigo fotografió además el estado en que quedó la víctima, apreciándose en la imagen N°6 que se encontraba tendida en el piso, cerca de las barreras de contención ubicadas en Manuel Rodríguez, a la altura de 10 de Julio.

El Tribunal dio pleno valor probatorio al testimonio del deponente presencial, en primer lugar, porque se trató de un funcionario de Carabineros que se encontraba en su domicilio particular, sin ejercer funciones policiales al momento de los hechos, lo que permite estimar que su actuar fue espontáneo, siendo su móvil únicamente colaborar con un procedimiento policial que no le fue asignado. Además, no se ventilaron antecedentes que permitiesen presumir algún vínculo conocido entre el testigo y el acusado,

todo lo cual descarta cualquier interés personal o motivación en incriminar falsamente al acusado. Unido a lo anterior, la ubicación espacial desde donde presencié los hechos, un octavo piso, le proporcionó una visión panorámica de la intersección de las calles Manuel Rodríguez con 10 de Julio, lugar donde ocurrieron los hechos, todo lo cual pudo apreciarse en la fotografía N°10 contenida en Otros Medios de Prueba N°1, verificándose además que la luminosidad era adecuada para visualizar sin inconvenientes la dinámica expuesta. Por lo expuesto, su relato se estimó creíble para efectos probatorios.

Sobre el particular, el Tribunal no comparte la alegación de la defensa, en cuanto a poner en duda la idoneidad de su testimonio por no haber éste referido la expresión “puñaladas” al momento de describir la dinámica entre ambos sujetos, cuestionando de esta forma lo observado por el deponente. A este respecto, resulta del todo razonable que, desde un octavo piso y en horas de la madrugada, el testigo no haya podido distinguir con precisión todos los movimientos y acciones específicas realizadas por el agresor, particularmente, si éste utilizó un arma blanca durante el forcejeo, lo que, en ningún caso resta mérito a sus asertos, sino, más bien refuerza su veracidad y credibilidad, por cuanto reproduce lo que realmente estuvo en condición de observar, sin añadir conductas aún más drásticas a los golpes que mencionó, lo que también confirma su falta de ánimo incriminatorio, razón por la que se desestima tal alegación. Por lo demás, lo observado por el deponente Aránguiz, en lo que agresión se refiere, es compatible con el forcejeo, la caída de la víctima y los golpes propinados a la víctima, todo lo cual se corrobora fehacientemente con la posición y estado en que fue hallado el ofendido y las lesiones que mantenía en diversas partes del cuerpo.

Además de no advertirse contradicciones significativas en el relato de Aránguiz, su testimonio apareció corroborado por la declaración de otros funcionarios que reprodujeron su relato en similares términos.

Uno de los funcionarios que se entrevistó con el testigo presencial fue el Cabo 1° **José Miguel Bello Placencia**, quien relató que, tras certificarse el fallecimiento de la víctima en el hospital, regresó al lugar de los hechos donde tomó contacto con Aránguiz, quien se encontraba de franco y le relató haber presenciado los hechos desde su domicilio. Indicó que fue el propio Aránguiz

quien los condujo hacia un ruco donde pernoctaba el acusado, ubicado en la calle 10 de Julio, a aproximadamente una cuadra del sitio del suceso. En dicho lugar, Bello Placencia y su compañero Ferrada, hallaron a un hombre durmiendo. Al despertarlo e indicarle que se pusiera de pie observaron que el sujeto mantenía sangre en sus vestimentas, advirtiendo la caída de un cuchillo que estaba entremedio de una frazada. Indicó que este individuo fue identificado mediante documentación extranjera como Omar de la Cruz.

Esta versión fue ratificada por el Cabo 1° **Óscar Ernesto Ferrada Flores**, quien relató que en el ruco hallaron a un sujeto que estaba acostado con un cobertor y una frazada, y que al ser conminado a levantarse, el individuo se hizo el desentendido como que no sabía nada. Sin embargo, el funcionario precisó que, al ponerse de pie, advirtieron que el sujeto mantenía manchas de sangre en sus manos y en su pantalón de mezclilla azul. Asimismo, debajo de la frazada donde dormía, se encontró un cuchillo carnicero con restos de sangre, el cual poseía un mango color blanco y hoja metálica.

Complementando lo anterior, el Teniente Francisco **Andrés Berger Pérez**, oficial investigador del departamento OS9 de Carabineros, indicó haber cumplido funciones como encargado de las diligencias realizadas en el lugar, lo que le permitió tomar contacto directo con el testigo presencial Danit Aránguiz, y coordinó además el levantamiento de evidencias en el sitio del suceso.

El Tribunal estimó creíbles los asertos de los funcionarios policiales antes mencionados, por cuanto sus declaraciones fueron concordante con lo declarado por el testigo presencial. Unido a lo anterior, las fotografías incorporadas y contenidas en Otros Medios de Prueba N°1, captadas por personal del OS7 de Carabineros, confirmaron el detalle y precisión de lo declarado por los funcionarios. En efecto, en ellas se aprecia el sitio del suceso (1, 3); el ruco donde vivía la persona fallecida (2); el ruco del agresor y parte de un colchón en el que éste dormía al momento de su detención (9); vista desde el departamento del testigo Aránguiz (10); imágenes del autor del hecho (11-12); imagen obtenida de Google maps de la intersección de las calles 10 de Julio con Avenida Manuel Rodríguez. Esta exhibición fotográfica a los

funcionarios Bello Placencia Berger Pérez, permiten corroborar los asertos del testigo presencial Danit Aránguiz, principalmente en lo que dice relación con la buena visibilidad que mantenía desde su departamento, la sindicación realizada del agresor, a quien el testigo observó desde el momento del forcejeo hasta que el acusado se retiró a ruco, donde permaneció, todo lo cual permitió que los funcionarios a cargo del procedimiento dieran con su paradero precisamente en el lugar sindicado por el testigo, procediendo entonces a su detención.

El hecho que el acusado mantuviese un cuchillo ensangrentado en su poder al momento de su detención, como declararon los Carabineros Bello y Berger, constituyó, sin lugar a dudas, un antecedente de la mayor relevancia, al evidenciar dicho hallazgo correspondencia con la dinámica de forcejeo observada por Aránguiz entre dos personas, lo que, unido a la proximidad espacial entre el lugar donde fue detenido el acusado con el sitio del suceso - cerca de 50 metros-; la proximidad temporal después de ocurridos los hechos que permiten enmarcar dicha diligencia dentro los parámetros de la flagrancia; y la existencia de manchas de sangre visibles tanto en sus vestimentas, manos y cuchillo, constituyen indicios concordante que permiten vincularlo de manera razonable con los hechos acaecidos y las lesiones que mantenía la víctima.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el acusado, al momento de su detención mantenía las mismas vestimentas (chaqueta negra y pantalón azul) descritas por la víctima y observadas en las imágenes 11 y 12 de Otros Medios de Prueba N°1.

Respecto de la prueba material N°1, consistente en el cuchillo incautado, debidamente incautado mediante cadena de custodia N°7334108, fue posible visualizar que aún presentaba manchas de sangre. Este tribunal estimó que las características físicas del arma, particularmente su hoja en punta con filo en el borde, resulta plenamente compatibles con las lesiones descritas por los médicos forenses, quienes señalaron que las heridas fueron causadas precisamente con un objeto de esas características. En igual sentido, la profundidad de penetración de la herida mortal, estimada en 15 centímetros, también es concordante con la longitud de la hoja del arma

incautada, de aproximadamente 13 a 14 cm, lo que constituye asimismo un indicio de la mayor relevancia.

3.- En cuanto al análisis de prueba científica.

Contribuyó asimismo a la determinación de los hechos y participación de Omar de la Cruz Botina, la abundante prueba pericial aportada por el persecutor. Desde esa perspectiva declaró el Capitán de Carabineros **Héctor Andrés Casanova Sánchez**, quien relató de manera detallada las diligencias llevadas a cabo el día 22 de marzo de 2025. Explicó que bajo su dirección, el equipo se constituyó inicialmente en la Cuarta Comisaría Santiago Central, donde se encontraba el imputado, quien los autorizó al levantamiento de una muestra de hisopado bucal (M1) y de los lechos ungueales (M2) de ambas manos. Además, analizaron el polerón negro (M3) que vestía este mismo sujeto y que presentaba manchas de aspecto hemático confirmadas posteriormente como sangre humana. Dentro de las diligencias, estuvo asimismo la toma de huellas para la confección de una ficha dactilar tendiente a corroborar su identidad.

Respecto al arma incautada, el perito Casanova indicó que se trataba de un arma blanca tipo cuchillo (E1), de la cual se extrajeron muestras de la empuñadura (M4) para búsqueda de células epiteliales, y de la hoja (M5) por presentar manchas de sangre humana, ilustrando que todo el levantamiento fue realizado bajo resguardo de cadena de custodia, como quedó demostrado mediante el set fotográfico contenido en Otros medios de Prueba N°3.

Narró que posteriormente el equipo pericial se trasladó al sitio del suceso, levantando manchas de sangre humana en la calzada (M6). Cercano a dichas manchas levantaron una chaqueta (E2) y un polerón (E3), ambos con restos hemáticos. Adicionalmente, frente al número 1651 de la calle 10 de Julio, localizaron una chaquetilla de color amarillo (E4) que también contenía sangre humana, hallazgo que resultó especialmente relevante ya que coincidió con la observación expuesta por el testigo Aránguiz, en cuanto a que el agresor se limpió los restos de sangres precisamente con una prenda de color amarillo.

Finalmente, el perito mencionó haber concurrido al hospital donde se encontraba el cadáver de la víctima, levantando muestras de sus lechos ungueales, además de fijar fotográficamente sus lesiones. , observando que

las prendas de vestir presentaban señales de corte similares a las del cadáver. Todo lo anterior quedó debidamente registrado en las fotografías 1 a 23 del set fotográfico exhibido, lo que da cuenta de la rigurosidad de la diligencia practicada.

A su turno, la Cabo Segundo **Natalia Estefanía Morales Toro**, perito planimetrísta forense explicó que su labor consistió en realizar el levantamiento planimétrico del sitio del suceso, que describió como un espacio abierto en la intersección de Avenida 10 de Julio con Manuel Rodríguez Norte. Llevó a cabo dicha diligencia el día 23 de marzo de 2025, ilustrando que utilizó la técnica de mano alzada y el uso de un distanciómetro tipo láser, consignando posteriormente sus conclusiones en el informe pericial número 2014-01205, que incluyó dos anexos gráficos, todo lo cual permitió establecer con precisión las distancias y ubicaciones de cada una de las evidencias levantadas, otorgando certeza a los hallazgos.

A la exhibición de dos imágenes contenidas en Otros Medios de Prueba número 6, la perito reconoció en la fotografía N°1 la evidencia E4 identificada como una camisa color amarillo, manga larga de la marca Ralph Lauren, talla L, detallando que según su fijación planimétrica esta prenda fue levantada en la intersección de 10 de Julio con Manuel Rodríguez Norte, específicamente a una distancia de 38,25 metros hacia el oriente de dicha intersección y a 3,35 metros de la pared de una edificación. En la fotografía N°2 identificó tres elementos fijados hacia el norte, utilizando como punto de referencia un poste de alumbrado público ubicado en Avenida Manuel Rodríguez Norte. Respecto a la evidencia M6, señaló que correspondía a una mancha de aspecto hemático hallada en la acera, a 18,01 metros del poste y a 2 metros de la calzada. Sobre la evidencia E3, la identificó como una polera color azul sin talla, ubicada sobre una barrera de contención de 0,69 centímetros de altura, a una distancia de 18,81 metros del poste y 1,40 metros de la acera. Finalmente, en relación con la evidencia E2, indicó que se trataba de un chaleco que se encontraba en la misma barrera de contención, manteniendo una distancia de 18,25 metros respecto al poste y de 1 metro hacia la acera. La perito ratificó que tanto la barrera de contención como la acera donde se realizaron estas fijaciones correspondían a una vía de Avenida Manuel Rodríguez Norte.

Luego, el perito **Marcelo Nicolás Otárola Campos**, bioquímico de LABOCAR, fue el encargado de analizar las diversas evidencias para determinar la presencia de material biológico. Mediante el método inmunocromatográfico, confirmó que todas las manchas color café rojizo presentes en las prendas E2 (chaleco), E3 (polera) y E4 (camisa), así como las muestras M3, M5 y M6, correspondían efectivamente a sangre humana. Este hallazgo permitió descartar que las manchas pudieran corresponder a otras sustancias y permitió concluir que en las prendas encontradas en el sitio del suceso, arma homicida y vestimenta del acusado había sangre humana.

Como complemento de la anterior pericia, se presentó la declaración de la perito **María Ignacia Zapata Fuentes**, tecnóloga médica especialista en genética forense de LABOCAR, quien realizó un análisis de perfiles genéticos presentes en las evidencias, valiéndose de una metodología que incluyó la extracción, cuantificación, amplificación y análisis de ADN, además de cálculos estadísticos basados en frecuencias.

Analizó múltiples muestras que comparó con la muestra testigo del acusado Omar de la Cruz Botina, obtenida mediante hisopado bucal (M1), concluyendo que la muestra M3 -polerón negro que vestía el acusado al momento de su detención- presentó un perfil genético masculino compatible con el perfil de Omar de la Cruz Botina. Si bien, era esperable que la sangre encontrada en sus vestimentas correspondiese al acusado, lo relevante de este hallazgo es que reafirma aún más su presencia en el enfrentamiento que mantuvo con la víctima, posicionándolo en el sitio del suceso como partícipe directo.

A su vez, la muestra M2 obtenida de los lechos ungueales del acusado, arrojó una mezcla de perfiles genéticos de al menos dos contribuyentes, donde una contribución resultó compatible con De la Cruz Botina, situación que también se estima normal o esperable al provenir la muestra de su propio cuerpo. La muestra M4 (empuñadura del cuchillo) arrojó una mezcla de al menos tres contribuyentes, identificándose una contribución compatible con el imputado y otras dos que, según explicó la perito estaban aptas para comparaciones futuras. Por su parte, la muestra M5 (hoja del cuchillo) detectó

una mezcla de al menos dos contribuyentes, uno compatible con el imputado y una contribución parcial apta para ser comparada.

Finalmente, las muestras M6 (mancha hemática del sitio del suceso), M7 (lechos ungueales de la víctima), E2.1 (sangre del chaleco), E3.1 (sangre de la polera) y E4.1 (sangre de la camisa amarilla) presentaron todas el mismo perfil genético de sexo masculino, el cual no era compatible con el perfil de Omar de la Cruz Botina. No obstante, la perito explicó que al presentar todas estas muestras exactamente el mismo perfil genético, era posible suponer razonablemente que pertenecían a una misma persona.

En lo que respecta a la valoración de las pericias que se vienen detallando, este Tribunal las estimó creíbles y fiables, por cuanto cada uno de los peritos demostró poseer los conocimientos técnicos y experiencia necesaria en la materia propia de su área y pericia encomendada. Contribuyó a dicha valoración la utilización por parte de los expertos de diversas metodologías científicas empleadas en la realización de sus respectivos estudios, lo que confirma que dichos procedimientos se ajustaron a los estándares científicamente afianzados y técnicamente aceptados en cada disciplina. Además, los peritos explicaron con suficiente claridad los trabajos realizados, desde el levantamiento de muestras, su análisis y conclusiones, estimándose coherentes, razonables y concordantes entre sí, sin que se advirtieran contradicciones o inconsistencias que merecieran la pena resaltar. Se destacó el que cada profesional depusiera dentro de los límites de la labor encomendada, sin exceder o invadir campos que no correspondiesen su especialidad, todo lo cual evidencia un alto grado de rigor y permite otorgarles plena credibilidad y valor probatorio.

En lo particular, la alegación formulada por la defensa, en orden a pretender instalar dudas basadas en que la detección de perfiles genéticos de tres personas en la empuñadura del cuchillo (muestra M4) y la ausencia de un cotejo directo con muestra sanguínea de la víctima hacían suponer la intervención de terceros, será desestimada por las siguientes razones.

En primer lugar, si bien, no se extrajo una muestra de sangre a la víctima para cotejo, aquello no constituyó un obstáculo a la decisión alcanzada por cuanto sí se obtuvo información de su perfil genético a través

de las muestras de lechos ungueales (M7), la cual arrojó un perfil genético masculino idéntico al perfil encontrado en la mancha hemática del sitio del suceso (M6), en la sangre del chaleco (E2.1), en la sangre de la polera (E3.1) y en la sangre de la camisa amarilla (E4.1). Sobre lo mismo, la perito Zapata explicó que cuando múltiples muestras presentan exactamente el mismo perfil genético, era posible suponer razonablemente que pertenecían a la misma persona. En este sentido, todas las prendas fueron encontradas en el sitio del suceso, exactamente en el lugar donde la víctima fue agredida y donde quedó tendida sangrando. Además, el testigo presencial señor Aránguiz fue categórico en señalar que observó una pelea únicamente entre dos personas, sin que hubiese perdido de vista en ningún momento al acusado, fotografiándolo incluso cuando limpiaba sus zapatos con la prenda amarilla que posteriormente fue incautada y contenía sangre con el mismo perfil genético de la víctima. Finalmente, el acusado fue detenido a escasos metros del sitio del suceso con el cuchillo ensangrentado en su poder y manchas de sangre humana en sus vestimentas, descartándose cualquier otro indicio observado en el lugar que permitiese suponer la intervención de terceras personas en la agresión.

Por lo demás, el hecho de que la empuñadura del cuchillo presentara tres perfiles genéticos distintos, en ningún caso desvirtúa las conclusiones alcanzadas, desde el momento en que la perito Zapata explicó que uno de estos perfiles pertenecía al acusado, lo que, como se dijo, permite vincularlo con el arma, y en cuanto a los otros dos perfiles detectados, las máximas de la experiencia dictan que un cuchillo constituye una herramienta de uso doméstico común que suele ocuparse para múltiples propósitos, y en ese sentido no resulta extraño que haya sido manipulado por varias personas en un tiempo anterior al de los hechos. En este caso, lo relevante fue que el perfil genético del acusado sí estaba presente en la empuñadura del arma homicida, lo que constituye un indicio incriminatorio.

En el mismo sentido, resulta razonable que ADN del acusado haya permanecido en la hoja del arma, lo que se justifica por la dinámica propia del forcejeo descrito por el testigo Aránguiz. En ese contexto, el hecho de que el ofendido mantuviese lesiones defensivas en antebrazos y manos conforma la

existencia de un forcejeo con su agresor, misma dinámica que pudo provocar que el acusado mantuviese cortes de menor entidad que podrían justificar la presencia de su sangre en la hoja del cuchillo.

4.- Valoración conjunta de los medios probatorios.

Que, en síntesis, se dirá que la concatenación de todas las probanzas rendidas en juicio, y que fueron ponderadas conforme lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron a este Tribunal alcanzar convicción más allá de toda duda razonable, de haberse verificado los supuestos descritos en la acusación. En ese sentido, el relato del testigo presencial, don Danit Aránguiz, se esgrimió como la principal prueba directa que condujo de manera suficiente a la acreditación de los hechos y participación del acusado, sobre todo, por cuanto apareció reafirmada, corroborada y verificada por numerosas probanzas de contexto, una de ellas aportadas por el propio testigo, esto el registro fotográfico obtenido en el mismo instante en que se estaba produciendo la agresión, como asimismo los testimonios de los funcionarios Bello Placencia y Ferrada Flores, quienes corroboraron el relato de Aránguiz, y además detuvieron al acusado manteniendo en su poder el arma homicida utilizada por éste para dar muerte a la víctima, especie que al momento de ser levantada mantenía restos de sangre, al igual que sus vestimentas y la prenda amarilla con la que el acusado limpió sus zapatos. Unido a lo anterior, existió plena coherencia entre lo declarado por los testigos y el contenido de las diversas pruebas periciales rendidas en el curso del presente juicio, lo que permitió determinar la causa de muerte y que las características de las lesiones que mantenía la víctima eran compatibles con un arma blanca con punta y filo, posibilitando con ello concluir que fueron realizadas con el mismo cuchillo incautado al acusado. Por su parte, los peritajes científicos de Casanova, Otárola y Zapata fueron determinantes para vincular al acusado con el arma homicida, al establecerse que la sangre encontrada en el sitio del suceso y en las prendas incautadas correspondían la víctima. Unido a lo anterior, la pericia planimétrica permitió establecer las distancias y ubicaciones precisas de cada evidencia, concluyéndose por ende que los hechos ocurrieron en un lugar muy próximo

a aquél en el que se produjo la detención del acusado, a pocas horas de ocurrido el incidente.

Desde esa perspectiva, es posible dejar asentado que todos los antecedentes analizados previamente convergen de manera lógica y razonable hacia la misma conclusión, cuál es que el acusado Omar de la Cruz Botina fue quien agredió a la víctima Juan Carlos Ravelo Jofré causándole la muerte.

Así las cosas, se ha tenido por establecido el siguiente hecho:

El día 23 de marzo de 2025, siendo las 00:45 horas, en caletería Manuel Rodríguez con 10 de julio, comuna de Santiago, específicamente en el sector de las barreras de contención que dan a la carretera, el imputado Omar De Cruz Botina premunido de un cuchillo, apuñaló a la víctima Juan Carlos Ravelo Jofré en diferentes partes del cuerpo, causándole múltiples heridas cortantes y cortopunzantes, entre ellas tres heridas cortopunzantes en la espalda, de las cuales una de ellas penetra al tórax lesionando el pulmón izquierdo y arteria aorta causándole la muerte.

NOVENO. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados en el considerando que precede constituyen un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Que, para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio simple, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento típico dirigido a matar a otro; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; c) una relación causal entre la conducta típica y el resultado de muerte. No debe perderse de vista que el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana.

Que, a juicio de este Tribunal, los hechos que se han tenido por ciertos cumplen con cada uno de estos requisitos. Se determinó que la muerte de Juan Carlos Ravelo Jofré, quien falleció el 23 de marzo de 2025, se produjo a consecuencia de lesiones infligidas, cuyo origen fue la acción voluntaria del acusado consistente en propinarle múltiples heridas cortantes y cortopunzantes con un cuchillo en distintas partes de su cuerpo, una de las cuales -ubicada en la espalda- cortó la quinta costilla izquierda, atravesó el pulmón y lesionó la arteria aorta, provocando una hemorragia masiva que causó su deceso. En este sentido, queda demostrada la relación de causalidad

directa e inmediata entre la acción del acusado y el resultado de la muerte de la víctima, siendo la herida propinada por éste en la espalda de la víctima la que causó finalmente su fallecimiento al involucrar órganos vitales.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo, este Tribunal estima acreditado que el acusado actuó con dolo directo de matar. Varios elementos concurrentes permiten arribar a esta conclusión: primero, la utilización de un cuchillo con una hoja de 13-14 cm y punta afilada, apto para causar lesiones mortales; segundo, las zonas del cuerpo atacadas, estimadas vitales ya que se ubican órganos esenciales para preservar la vida; tercero, la multiplicidad de las heridas inferidas, 12 en total, lo que evidencia un ataque sostenido; cuarto, la profundidad de la herida mortal (15 centímetros de penetración), lo que requiere aplicar un nivel de fuerza considerable y revela intención de causar un daño grave; y quinto, la conducta posterior del acusado al limpiarse las manchas de sangre del calzado y ocultarse en su ruco, evidenciando conciencia de haber cometido un delito grave.

El grado de desarrollo del ilícito es el de consumado, toda vez que se produjo el resultado muerte que constituye el elemento esencial del tipo penal de homicidio.

Finalmente, en lo que dice relación con la alegación de la defensa, en cuanto a que el acusado se encontraba bajo efectos del alcohol y carecía por tanto de recuerdos sobre el incidente, no tuvo asidero alguno en las probanzas rendidas, por lo que se descarta que estuviese privado de razón, sobre todo, al comprobarse que de forma inmediata a la perpetración de la conducta ilícita se preocupó de limpiar con una prenda las manchas de sangre que permanecían en sus zapatos, para luego dirigirse a su ruco, manteniendo el arma bajo su colchón, lo que demuestra su capacidad de comprensión de la situación, lo que es incompatible con una privación total de razón.

DÉCIMO: Participación. Que, la participación del encartado constituyó el principal aspecto debatido en juicio, lo que motivo que su análisis se efectuara en detalle en el acápite destinado a la valoración de las pruebas presentadas al juicio, y que, en su conjunto, permitieron establecer su intervención en el delito de homicidio en calidad de autor directo, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que fue quien ejecutó de manera exclusiva la

acción típica causando el deceso de la víctima, descartándose, como ya se analizó, la alegación planteada por la defensa en cuanto a la intervención de posibles terceras personas en el hecho.

UNDÉCIMO: Audiencia de determinación de penas y otras circunstancias.

Que en audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** reiteró su solicitud de una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, reconociendo a favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11N°6 del Código Penal, para lo cual acompañó extracto de filiación y antecedentes obtenido mediante canje penal, el que no registra condenas pretéritas. Solicitó la condena en costas.

Por su parte, la **Defensa** invocó asimismo la minorante del artículo 11N°6 del Código Penal, solicitando que la pena a imponer se fijara en 10 años y un 1 día de presidio mayor en su grado medio. Solicitó ser eximido del pago de las costas amparándose en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, argumentando que su representado se encontraba en situación de calle y patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que, respecto a la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, concerniente a la irreprochable conducta anterior, corresponde reconocerla en favor de Omar de la Cruz Botina, toda vez que aquella circunstancia fue expresamente invocada por el Ministerio Público, tal como reza el auto de apertura, y posteriormente reiterada durante la audiencia de determinación de penas, además de encontrarse debidamente respaldada por el extracto de filiación y antecedentes incorporado a juicio, que da cuenta que el acusado no registra anotaciones penales pretéritas.

DÉCIMO TERCERO. Determinación de pena. Que, el artículo 391 N°2 del Código Penal castiga a los autores del delito de homicidio con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Que, concurriendo respecto del acusado una circunstancia atenuante, al tiempo que no concurren agravantes, el Tribunal impondrá la pena en el mínimo del grado, determinándose el quantum en la parte resolutive de la sentencia.

DECIMO CUARTO: Penas sustitutivas. Que, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, el sentenciado deberá cumplirla de manera efectiva, debiendo abonarse a su cumplimiento el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según se consignará en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Costas. Que, el sentenciado será eximido del pago de las costas de la causa, teniendo presente para ello que ha sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, motivo por el que debe presumírsele pobre para estos efectos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO SEXTO: Registro de huellas genéticas. Que, en virtud de lo dispuesto en el 17 letra b) de la Ley 19.970, y en atención a que el acusado será condenado por delitos de los referidos en dicha normativa, se ordenará determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de éste, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N°1, 24, 28, 68, 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 4, 295, 296, 297, 326, 340, 341, 342, 343 y siguientes del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; y artículo 17 de la Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **OMAR DE LA CRUZ BOTINA**, ya individualizado, a sufrir la pena efectiva de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y a las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple, perpetrado el día 23 de marzo de 2025, en esta jurisdicción.

Se reconoce al sentenciado **303 días de abono**, correspondientes al periodo en que ha permanecido privado de libertad por esta causa y sujeto a la cautelar de prisión preventiva, conforme al mérito de la certificación que consta en esta causa.

II.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

III.- Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la Ley 19.970, oficiándose al efecto.

Regístrese, notifíquese, oficiese a quien corresponda, y remítase copia al Juzgado de Garantía correspondiente. Archívese en su oportunidad.

Redactada por la Magistrada Paulina Sariego Egnem.

RIT 548-2025

RUC 2500390772-7

PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADAS ANDREA ACEVEDO MUÑOZ, MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE Y PAULINA SARIEGO EGNEM. LA PRIMERA EN CALIDAD DE DESTINADA Y LAS ÚLTIMAS COMO TITULARES DE ESTE CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. No firman Magistrado María A. Cuadra por encontrarse haciendo uso de feriado legal, y la magistrado Paulina Sariego quien se encuentra haciendo uso de permiso administrativo.